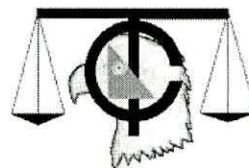




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Ushuaia, 07 DIC 2021

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 31/2019 Letra: TCP-VA, caratulado: “REQUERIMIENTO A LA DPE S/ PROTOCOLO MANTENIMIENTO TRURBINAS – RES. PLENARIA 01/2019”; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Plenaria N.º 162/2021 se dispuso en su parte pertinente: “(...) **ARTÍCULO 2º.-** Aplicar la sanción de apercibimiento al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo de Control a través de la Resolución Plenaria N° 50/2021. **ARTÍCULO 3º.-** Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO a que inste el efectivo cumplimiento de lo requerido por Resolución Plenaria N° 50/2021, concediendo para ello el plazo solicitado de quince (15) días desde la notificación de la presente y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial N° 50 (...).

Que a fs. 300 obra la Nota Interna N.º 1996/2021, Letra T.C.P. - Delegación D.P.E. de fecha 06 de septiembre de 2021, suscripta por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. José Luís CASTELLUCCI, en la que se informa sobre el vencimiento del plazo concedido sin haber recibido la información requerida hasta la fecha.

Que a fs. 302/308, toma intervención la Secretaría Legal mediante el Informe Legal N.º 252/2021 Letra: TCP-CA, en el que la Dra. María Belén MONTE DE OCA, menciona los antecedentes obrantes en las actuaciones, sobre

N

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

los que efectúa el análisis y conclusión que textualmente se transcribe a continuación:

“(...) ANTECEDENTES

El expediente sujeto a análisis inicia con el objeto de dar cumplimiento al seguimiento ordenado por el artículo 5° de la Resolución Plenaria N° 01/2019, la que entre sus considerandos dispone que: ‘(...) este Cuerpo Plenario entiende necesario, a fin de evitar en lo sucesivo mayores inconvenientes en el desarrollo del trámite tendiente a la contratación y ejecución de las tareas de mantenimiento, reacondicionamiento y/o renovación de equipos y turbinas de la D.P.E., poner en cabeza de la máxima autoridad del Organismo la tarea de elaborar un protocolo en que se determinen los procedimientos a seguir para dar aviso, con una antelación suficiente, a las autoridades del Ente respecto de la necesidad de realizar esos trabajos, teniendo en consideración las pautas técnicas brindadas por los fabricantes, indicando, a su vez, los agentes sobre los que recaerá dicha responsabilidad’.

Así, en la mencionada Resolución se resolvió lo siguiente: ‘(...)

ARTÍCULO 3°.- *Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, señor Alejandro LEDESMA, la confección de un protocolo de mantenimiento, reacondicionamiento y/o renovación de equipos y turbinas de la D.P.E., en el que prevea quienes serán los agentes responsables de dar aviso, con la debida antelación, a las máximas autoridades del Ente, respecto de la necesidad de realizar esos trabajos, teniendo en consideración las pautas técnicas brindadas por los fabricantes. Dicho protocolo deberá confeccionarse en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente.*

Por su parte, el artículo 5° dispone: ARTÍCULO 5°.- Encomendar el seguimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la presente al Auditor Fiscal C.P.N. Oscar SEGHEZZO, quien deberá poner en conocimiento a la Secretaría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Contable de este Tribunal, la que previa intervención, informará al Plenario de Miembros respecto del cumplimiento.

Luego, conforme Nota N° 680/2019, Letra: D.P.E. E, se acompañó copia certificada del “PROTOCOLO DE MANTENIMIENTO, REACONDICIONAMIENTO Y RENOVACIÓN DE EQUIPOS Y TURBINAS” y la Resolución D.P.E. N° 267/2019 mediante la cual se aprobó dicho procedimiento, previa admisión por parte de la Dirección del Departamento Legal y Técnico de la Dirección Provincial de Energía.

A posterior, toma intervención el Auditor Fiscal de este Órgano de Control, C.P.N. Oscar SEGHEZZO, a través del Informe Contable N° 185/2019, Letra: T.C.P. - Deleg. D.P.E., indicando que de acuerdo a lo solicitado, la D.P.E. ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución Plenaria N.º 1/2019.

Ahora bien, a fojas 105 surge Nota del Auditor de este Organismo, Arquitecto Rodolfo R. ROJAS, indicando que: ‘De acuerdo a la temática del expediente ‘PROTOCOLO DE MANTENIMIENTO, REACONDICIONAMIENTO Y/O RENOVACIÓN DE EQUIPOS Y TURBINAS DE LA D.P.E.’, se recuerda que esta área técnica no cuenta con un ingeniero en instalaciones electromecánicas, especialidad que posee incumbencias profesionales para analizar desde el punto de vista técnico la cuestión analizada’.

Por lo expuesto, el Presidente de este Tribunal de Cuentas, Dr. Miguel LONGHITANO, solicitó se giren nuevamente las actuaciones al Auditor Fiscal interviniente, C.P.N. Oscar SEGHEZZO, a los fines de que verifique el definitivo cumplimiento por parte de la D.P.E. de lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Plenaria N° 01/2019.

M

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Lo requerido ut supra, se reiteró en los mismos términos mediante Nota Interna N° 1436/2019, Letra: T.C.P. - Deleg. D.P.E., el 2 de julio de 2019, suscripta por el Auditor Fiscal, C.P. N. Oscar SEGHEZZO.

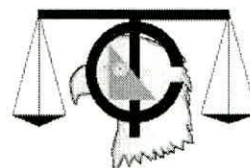
Por último, el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN, giró las actuaciones a esta Secretaría Legal, a los fines de tomar intervención.

En razón de ello, las actuaciones fueron analizadas por este Cuerpo de Abogados a través del Informe Legal N.º 243/2019, Letra T.C.P. - C.A. en virtud del cual, la Dra. Daiana Belén BOGADO, indicó que: ‘(...) el Auditor Fiscal a cargo del seguimiento ordenado por el artículo 5º de la Resolución Plenaria N° 01/2019, ha manifestado que se ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Órgano de Control’.

Con posterioridad, en el marco del seguimiento dispuesto en materia del Protocolo solicitado, se emitió la Resolución Plenaria N° 29/2020, por la que se recomendó al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Señor Juan MANCINI LOIACONO que: ‘Instruya a las áreas pertinentes a efectos de que verifiquen que el Protocolo de Mantenimiento, Reacondicionamiento y Renovación de equipos y turbinas, aprobado por Resolución D.P.E. N.º 267/2019, respete las previsiones de los respectivos manuales de fabricantes, así como también las particularidades de cada equipo, sobre todo, la época en que fueron instalados y el tiempo que llevan funcionando en forma ininterrumpida hasta la actualidad; debiendo remitir a este Tribunal de Cuentas, en el plazo de diez (10) días hábiles, los Informes que se emitan al respecto. Ello, bajo apercibimiento de lo nombrado por el Artículo 4º inciso h)’, quedando a cargo del Tribunal de Cuentas, el seguimiento de la recomendación citada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Sin perjuicio de ello, ante el incumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Resolución Plenaria, el Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI emitió la Nota Externa N.º 696/2020, Letra: TCP-VA, intimando al Presidente de la Dirección Provincial de Energía a que el en plazo perentorio e improrrogable de cuatro (4) días hábiles cumplimente lo requerido bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

En consecuencia de haber transcurrido el plazo sin respuesta alguna, mediante Resolución Plenaria N.º 81/2020, se resolvió: ‘ARTICULO 1º.- Aplicar la sanción de apercibimiento al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Dn. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo de Control a través de la Resolución Plenaria N.º 29/2020 y la Nota N.º 696/2020 Letra: T.C.P-V.A.

ARTICULO 2º.- Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Dn. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, a que en el término de cinco (5) días hábiles dé cumplimiento a lo requerido por el artículo 10 de la Resolución Plenaria N.º 29/2020, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa prevista en el artículo 4 inc. h) de la Ley provincial N.º 50.’

A continuación, luce incorporada al Expediente del corresponde nota Letra DPE N.º 1643/2020, por la que el Jefe de Departamento de Generacional de la D.P.E., informó al Director a cargo que los criterios de mantenimiento incluidos en el respectivo protocolo, concordaban con las recomendaciones de los fabricantes.

Con posterioridad, se requirió al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Sr. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, por el artículo

N

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

2º de la Resolución Plenaria N.º 50/2021 que '(...) arbitre los medios necesarios para atender las consideraciones emitidas en el Anexo del Informe N.º 264/2020 Letra: DPE, que fueran citadas textualmente en el Exordio o bien, de haberlas tomado, informe el temperamento que ha seguido al respecto. Ello, debiendo informar a este Tribunal de Cuentas en el plazo de diez (10) días hábiles, las acciones llevadas a cabo al respecto, bajo apercibimiento de lo normado en el Artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50 (...)’.

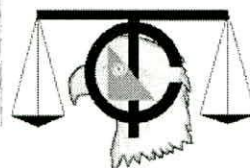
La Resolución Plenaria fue notificada al funcionario aludido el 12 de marzo de 2021, por cédula de notificación N.º 055/2021, cuya copia fiel del original obra a fojas 283 del Expediente del corresponde.

Luego, pasado ampliamente el plazo otorgado, el 6 de julio de 2021, el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Sr. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, a través de la Nota NOI N.º 1828/2021, Letra ‘D.P.E.’, dirigida a este Tribunal, manifiesta que: ‘(...) se está recopilando la información allí solicitada. Sin embargo, nos vemos en la situación de tener que solicitar tengan a bien considerar una prórroga de 15 (quince) días en la entrega de la documentación requerida dado que son varias áreas las que interviene en la respuesta a dicho requerimiento (...)’.

En virtud de ello, mediante el Informe Legal N.º 168/2021, Letra TCP - SL, atento al incumplimiento holgado del plazo para contestar lo requerido -12 de marzo al 6 de julio-, que excedió ampliamente aquel otorgado por el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 050/2021 -10 días hábiles-, y al extemporáneo pedido de prórroga realizado por parte del Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Señor Juan Alberto MANCINI LOIACONO, recomendó viable hacer uso de la competencia prevista en el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50, ello sin perjuicio de otorgar un nuevo plazo para su cumplimiento.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Así, mediante Resolución Plenaria N.º 162/2021, el Tribunal de Cuentas resolvió: ‘ARTÍCULO 2º.- Aplicar la sanción de apercibimiento al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo de Control a través de la Resolución Plenaria N° 50/2021.

ARTÍCULO 3º.- Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO a que inste el efectivo cumplimiento de lo requerido por Resolución Plenaria N° 50/2021, concediendo para ello el plazo solicitado de quince (15) días desde la notificación de la presente y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial N° 50 (...).

ARTÍCULO 6º.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN y al Auditor Fiscal Subrogante C.P. José Luís CASTELLUCCI con remisión de las actuaciones para el seguimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente, debiendo informar al Cuerpo Plenario su cumplimiento.’

La Resolución Plenaria, fue notificada mediante Cedula De Notificación N.º 312/2021, el 19 de julio de 2021. cuya copia fiel del original luce a fojas 297 del expediente del corresponde.

Ahora bien, mediante Nota Interna N.º 1996/2021, Letra T.C.P. - Delegación D.P.E., se indica que: ‘Por lo expuesto y encontrándose el plazo vencido concedido, no habiendo recibido hasta la fecha la información requerida, elevo a su consideración las presentes actuaciones, a los efectos de continuar con el tramite procedimentalmente correspondiente’.

N

Así, llegan las presentes actuaciones, en cumplimiento del seguimiento encomendado por el artículo 6º de la Resolución Plenaria N.º 162/2021, a los fines de tomar intervención.

ANALISIS

En primer lugar, conforme lo dispone el artículo 4 inciso c) de la Ley provincial N.º 50, el Tribunal de Cuentas es competente para solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado. Máxime, cuando dicha información resulta esencial para el desarrollo de la tarea de control encomendada por el artículo 166 de Constitución Provincial y los artículos 1º y 2º inciso a) de la Ley provincial N.º 50.

En ese orden de ideas, no puedo dejar de señalar, que a los efectos de hacer efectivo el cumplimiento por parte de los funcionarios a quienes fuese requerida la información, se dotó a este Organismo de Contralor, a través del artículo 4 inciso h) de su Ley orgánica, la facultad de imponer sanciones.

Cabe recordar que el artículo mencionado en último término, fue reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N.º 1917/99, que dispone que procede la aplicación de la sanción de apercibimiento o de multa, frente a la ‘desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, artículo 4, incisos c) (...)’.

A decir por la Doctrina especialista en la materia, la potestad sancionatoria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, y es específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública.

En el caso bajo análisis, se observan incumplimientos sistemáticos a los requerimientos de este Tribunal de Cuentas, tal como se puede avizorar en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

la tramitación del Expediente del corresponde, motivo por el cual, resta en esta oportunidad, advertir a la máxima autoridad de la Dirección Provincial de Energía, las eventuales responsabilidades que podría acarrear su apartamiento a las consideraciones en materia de contrataciones realizadas, por parte de este Organismo de Control.

Así, mediante Resolución Plenaria N.º 50/2021, se solicitó a la máxima autoridad de la D.P.E. que arbitre los medios necesarios para atender las consideraciones emitidas por el Anexo del Informe N.º 264/2020, Letra: D.P.E. o, en su caso, se dicte el temperamento seguido al respecto.

Cabe destacar que el Anexo del Informe mencionado en el párrafo anterior, en su parte pertinente expresa: ‘(...) Con el objeto de revertir la situación actual, y para mantener estos equipos en funcionamiento confiable, resulta necesario reponer el stock de repuestos que se han consumido durante los últimos años y contratar la actualización de sus sistemas de control y protección en forma prioritaria (...)’.

En su parte final, el mismo Anexo dispone: ‘Por los motivos expuestos, se considera que inicialmente debería establecer las gestiones tendientes a realizar un plan de recuperación del parque generador Ushuaia con un procedimiento que incluya prioridades de acción y gestiones económicas y/o políticas a nivel local, nacional y/o internacional tal que permitan hallar los fondos de financiamiento necesarios para llevar a cabo toda, o parte de las tareas enunciadas en la presente.’

Ahora bien resulta necesario indicar la pertinencia de la intervención de este Organismo de control destacando junto con la doctrina, que: ‘El control externo posterior ejercido por una Entidad Fiscalizadora Superior reclama la responsabilidad del órgano culpable, puede llevar a la

N

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

indemnización del perjuicio producido, y es apropiado para impedir, en un futuro, la repetición de infracciones’ (IVANEGA, Míriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 151).

Este Tribunal de Cuentas en una temática análoga en virtud de la cual tuvo oportunidad de expedirse mediante Resolución Plenaria N° 59/2015:

Que a los fines de verificar si en determinada instancia se materializa efectivamente un daño patrimonial al Estado, corresponde que se arbitren las medidas de monitoreo del caso, por un lado, requiriendo a la D.P.V. que informe sobre el estado de las actuaciones administrativas o judiciales llevadas a cabo y, por el otro, a través de seguimientos mensuales por parte de la Secretaría Legal de este Organismo de Control’.

Ahora bien, se ha sostenido en varias oportunidades, que la imputación es un “fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquel y este. La imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido.

A decir de Ivanega, ‘(...)relación de causalidad es el elemento que va a vincular el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva (...)’

Sigue diciendo que: ‘La existencia de una relación causa – efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño por quien lo generó’.

Así, concluye que: ‘(...) se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

de un determinado evento dañoso es preciso ejecutar un juicio de probabilidad y previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por si mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio.(...)' (IVANEGA, Míriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 270).

Ahora bien, tomando en consideración que, en razón de los incumplimientos a los requerimientos formulados, nos hallamos ante la falta de cumplimiento de los deberes del funcionario de máxima jerarquía de la D.P.E., resulta oportuno en este caso rememorar lo sostenido por este Tribunal, en coincidencia con la doctrina calificada, en cuanto a las responsabilidades que pesan en cabeza de los funcionarios públicos, en general.

Así, sin ir mas lejos, resulta acertado destacar que el asunto de la responsabilidad pública hace, en primer lugar, a la esencia de un sistema democrático de derechos en cuanto a la necesidad de rendir cuentas a la sociedad cuyos bienes se administran.

Tiene dicha la jurisprudencia en la materia que: 'ser funcionario implica una responsabilidad especial entendida como capaz de obligarse por el funcionamiento del servicio a su cargo por lo cual están constreñidos no solo por el contrato de carácter publico que los vincula sino por la exigencia legal o jurisprudencial, que los obliga no solo a accionar eficientemente, sino que le impide la realización de omisiones...' (TSJ Santiago del Estero, 'Infante Castillo, Nora y Otros c/ Municipio de la Capital S/ Beneficio de Litigar sin gastos – Indemnización por daños y perjuicios'.

En el caso bajo estudio nos encontramos ante la presencia de un funcionario público que no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo de control externo, no habiéndose recibido

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ningún tipo de información, independientemente de las sanciones dispuestas mediante Resolución Plenaria N.º 162/2021.

Ahora bien, a consideración de quien suscribe, pese al incumplimiento mencionado, no surgen de los hechos daños ciertos, no hipotéticos, y concretos que indiquen al funcionario como responsable de los mismos, en tanto que no deviene posible verificar en consecuencia, la existencia de una relación de causalidad como elemento necesario a los fines de ejecutar un juicio de probabilidad y previsibilidad.

Ello, en tanto no surge un daño cierto y comprobado relacionado a la falta de mantenimiento y actualización de componentes de las máquinas, producto de su obsolescencia u otra causa que refieran que las mismas se encuentran sin utilización, discontinuando el servicio de provisión de energía eléctrica de la ciudad de Ushuaia.

Sin perjuicio de lo antedicho, resultará oportuno advertir al funcionario a cargo de la Dirección Provincial de Energía, que de acuerdo con lo relatado y en caso de generarse un perjuicio en la continuidad del servicio producto de la falta o inexistencia de un plan de recuperación adecuado, manifestado como acción urgente a llevar adelante, de acuerdo con lo indicado por la propia D.P.E. y requerido por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N.º 162/2021 artículo 3, será factible de considerar su responsabilidad administrativa y subjetiva en cuanto a la medida en que por su acción y omisión, haya contribuido al posible hecho dañoso.

Al respecto, y ante la eventual existencia de un perjuicio fiscal, entiendo que este Tribunal de Cuentas resultará legitimado para intervenir en lo referente a la responsabilidad patrimonial de los funcionarios y/o agentes públicos que puedan resultar responsables del hecho, por los posibles danos que por su dolo, culpa o negligencia le causen al Estado Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Dicha competencia surge de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Provincial N.º 50 que dice: ‘De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: ...e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia (...)’.

CONCLUSIÓN

En síntesis, por lo expuesto y en razón de los fundamentos aportados a la causa, y con las advertencias expresadas precedentemente, entiendo prudente sugerir dar por concluidas las actuaciones previo a poner en conocimiento a la Autoridad de la Dirección Provincial de Energía de su eventual responsabilidad ante los daños que pueden surgir del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Plenaria N.º 162/2021 (...)”.

Que a fs. 309 obra el Informe Legal N.º 262/2021 Letra: TCP-SL suscripto por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO en el que expone: “Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N.º 252/2021 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. María Belén MONTE DE OCA en el marco del Expediente del corresponde, caratulado: ‘REQUERIMIENTO A LA DPE S/PROTOCOLO MANTENIMIENTO TURBINAS – RES. PLENARIA 01/2021’, con las consideraciones que se exponen a continuación.

Conforme lo tramitado hasta aquí, considero que resultaría más adecuado en esta etapa, continuar haciendo uso de la función dispuesta por el artículo 4º, inciso g) de la Ley provincial N.º 50, advirtiendo en definitiva al funcionario a cargo, que los eventuales daños que se generen al patrimonio de la Dirección Provincial de Energía, serán juzgados a la luz de la responsabilidad subjetiva con un estándar de mayor diligencia.

Ello, por la impericia que podría suponer el no instar los caminos

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

administrativos que den inicio a la búsqueda de una solución a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 50/2021.

Entonces, se sugiere dar por concluida la instancia de intimación y su seguimiento, sugiriendo en su lugar, llevar a cabo una advertencia, que ante el eventual acaecimiento de un daño al patrimonio de la Dirección Provincial de Energía, este será analizado o juzgado con mayor cuidado y exigiendo un estándar superior de diligencia al funcionario, ejerciendo, de corresponder, las acciones propias resarcitorias de este Tribunal (...)."

Que a fs. 310 toma intervención el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS, quien eleva las actuaciones al Vocal de Auditoría sin formular reparos u observaciones a lo sugerido en los Informes Legales *supra* transcriptos.

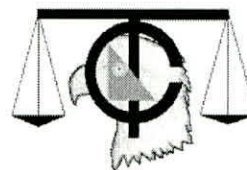
Que este Plenario de Miembros comparte los términos de los Informes Legales Nros. 252/2021 y 262/2021 Letras: TCP-CA y TCP-SL respectivamente, correspondiendo dar por concluidas las presentes actuaciones, haciéndose saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y al Director a/c de la Dirección Provincial de Energía Dr. Javier BARRÍA VELÁSQUEZ que el eventual incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 162/2021 ocasionará que los eventuales daños que se generen en el patrimonio de la Dirección Provincial de Energía, se juzguen a la luz de la responsabilidad subjetiva con un estándar de mayor diligencia.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente en virtud de lo previsto en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Informe Legal N.º 252/2021 Letra: TCP-CA y el Informe Legal N.º 262/2021 Letra: TCP-SL, dando por concluidas las presentes actuaciones. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y al Director a/c de la Dirección Provincial de Energía Dr. Javier BARRÍA VELÁSQUEZ que el eventual incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 162/2021 producirá que los ocasionales daños que se generen en el patrimonio de la Dirección Provincial de Energía, se juzguen a la luz de la responsabilidad subjetiva con un estándar de mayor diligencia.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente, al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y al Director a/c de la Dirección Provincial de Energía Dr. Javier BARRÍA VELÁSQUEZ.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en sede del Organismo, con remisión del Expediente del Visto para su archivo, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio a la Letrada dictaminante; al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio, a los Auditores Fiscales intervinientes.

ARTÍCULO 5°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 356/2021.

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

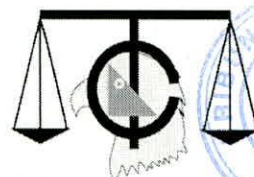
CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N.º **252**/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N.º 31/2019 Letra: TCP-VA

Ushuaia, 24 de septiembre de 2021

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"REQUERIMIENTO A LA DPE S/ PROTOCOLO MANTENIMIENTO TURBINAS – RES. PLENARIA. 01/2019"*, a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

El expediente sujeto a análisis inicia con el objeto de dar cumplimiento al seguimiento ordenado por el artículo 5º de la Resolución Plenaria N° 01/2019, la que entre sus considerandos dispone que: *"(...) este Cuerpo Plenario entiende necesario, a fin de evitar en lo sucesivo mayores inconvenientes en el desarrollo del trámite tendiente a la contratación y ejecución de las tareas de mantenimiento, reacondicionamiento y/o renovación de equipos y turbinas de la D.P.E., poner en cabeza de la máxima autoridad del Organismo la tarea de elaborar un protocolo en que se determinen los procedimientos a seguir para dar aviso, con una antelación suficiente, a las autoridades del Ente respecto de la necesidad de realizar esos trabajos, teniendo en consideración las pautas técnicas brindadas por los fabricantes, indicando, a su vez, los agentes sobre los que recaerá dicha responsabilidad"*.

us

Así, en la mencionada Resolución se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 3º.-** Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, señor Alejandro LEDESMA, la confección de un protocolo de mantenimiento, reacondicionamiento y/o renovación de equipos y turbinas de la D.P.E., en el que prevea quienes serán los agentes responsables de dar aviso, con la debida antelación, a las máximas autoridades del Ente, respecto de la necesidad de realizar esos trabajos, teniendo en consideración las pautas técnicas brindadas por los fabricantes. Dicho protocolo deberá confeccionarse en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente.*

Por su parte, el artículo 5º dispone: *ARTÍCULO 5º.- Encomendar el seguimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la presente al Auditor Fiscal C.P.N. Oscar SEGHEZZO, quien deberá poner en conocimiento a la Secretaría Contable de este Tribunal, la que previa intervención, informará al Plenario de Miembros respecto del cumplimiento.*

Luego, conforme Nota N° 680/2019, Letra: D.P.E. E, se acompañó copia certificada del “**PROTOCOLO DE MANTENIMIENTO, REACONDICIONAMIENTO Y RENOVACIÓN DE EQUIPOS Y TURBINAS**” y la Resolución D.P.E. N° 267/2019 mediante la cual se aprobó dicho procedimiento, previa admisión por parte de la Dirección del Departamento Legal y Técnico de la Dirección Provincial de Energía.

A posterior, toma intervención el Auditor Fiscal de este Órgano de Control, C.P.N. Oscar SEGHEZZO, a través del Informe Contable N° 185/2019, Letra: T.C.P. - Deleg. D.P.E., indicando que de acuerdo a lo solicitado, la D.P.E. ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución Plenaria N.º 1/2019.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Ahora bien, a fojas 105 surge Nota del Auditor de este Organismo, Arquitecto Rodolfo R. ROJAS, indicando que: *"De acuerdo a la temática del expediente 'PROTOCOLO DE MANTENIMIENTO, REACONDICIONAMIENTO Y/O RENOVACIÓN DE EQUIPOS Y TURBINAS DE LA D.P.E.', se recuerda que esta área técnica no cuenta con un ingeniero en instalaciones electromecánicas, especialidad que posee incumbencias profesionales para analizar desde el punto de vista técnico la cuestión analizada"*.

Por lo expuesto, el Presidente de este Tribunal de Cuentas, Dr. Miguel LONGHITANO, solicitó se giren nuevamente las actuaciones al Auditor Fiscal interviniente, C.P.N. Oscar SEGHEZZO, a los fines de que verifique el definitivo cumplimiento por parte de la D.P.E. de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 01/2019.

Lo requerido *ut supra*, se reiteró en los mismos términos mediante Nota Interna N° 1436/2019, Letra: T.C.P. - Deleg. D.P.E., el 2 de julio de 2019, suscripta por el Auditor Fiscal, C.P. N. Oscar SEGHEZZO.

Por último, el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN, giró las actuaciones a esta Secretaría Legal, a los fines de tomar intervención.

En razón de ello, las actuaciones fueron analizadas por este Cuerpo de Abogados a través del Informe Legal N.º 243/2019, Letra T.C.P. - C.A. en virtud del cual, la Dra. Daiana Belén BOGADO, indicó que: (...) *el Auditor Fiscal a cargo del seguimiento ordenado por el artículo 5° de la Resolución Plenaria N° 01/2019, ha manifestado que se ha dado cumplimiento a lo solicitado por este Órgano de Control"*.

MB

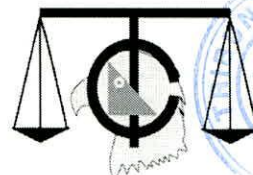
Con posterioridad, en el marco del seguimiento dispuesto en materia del Protocolo solicitado, se emitió la Resolución Plenaria N° 29/2020, por la que se recomendó al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Señor Juan MANCINI LOIACONO que: *“Instruya a las áreas pertinentes a efectos de que verifiquen que el Protocolo de Mantenimiento, Reacondicionamiento y Renovación de equipos y turbinas, aprobado por Resolución D.P.E. N.º 267/2019, respete las previsiones de los respectivos manuales de fabricantes, así como también las particularidades de cada equipo, sobre todo, la época en que fueron instalados y el tiempo que llevan funcionando en forma ininterrumpida hasta la actualidad; debiendo remitir a este Tribunal de Cuentas, en el plazo de diez (10) días hábiles, los Informes que se emitan al respecto. Ello, bajo apercibimiento de lo nombrado por el Artículo 4º inciso h)”,* quedando a cargo del Tribunal de Cuentas, el seguimiento de la recomendación citada.

Sin perjuicio de ello, ante el incumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Resolución Plenaria, el Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI emitió la Nota Externa N.º 696/2020, Letra: TCP-VA, intimando al Presidente de la Dirección Provincial de Energía a que el en plazo perentorio e improrrogable de cuatro (4) días hábiles cumplimente lo requerido bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

En consecuencia de haber transcurrido el plazo sin respuesta alguna, mediante Resolución Plenaria N.º 81/2020, se resolvió: *“ARTICULO 1º.- Aplicar la sanción de apercibimiento al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Dn. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo de Control a través de la Resolución Plenaria N.º 29/2020 y la Nota N.º 696/2020 Letra: T.C.P-VA.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

ARTICULO 2º.- Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Dn. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, a que en el término de cinco (5) días hábiles dé cumplimiento a lo requerido por el artículo 10 de la Resolución Plenaria N.º 29/2020, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa prevista en el artículo 4 inc. h) de la Ley provincial N.º 50."

A continuación, luce incorporada al Expediente del corresponde nota Letra DPE N.º 1643/2020, por la que el Jefe de Departamento de Generacional de la D.P.E., informó al Director a cargo que los criterios de mantenimiento incluidos en el respectivo protocolo, concordaban con las recomendaciones de los fabricantes.

Con posterioridad, se requirió al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Sr. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, por el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 50/2021 que "(...) arbitre los medios necesarios para atender las consideraciones emitidas en el Anexo del Informe N° 264/2020 Letra: DPE, que fueran citadas textualmente en el Exordio o bien, de haberlas tomado, informe el temperamento que ha seguido al respecto. Ello, debiendo informar a este Tribunal de Cuentas en el plazo de diez (10) días hábiles, las acciones llevadas a cabo al respecto, bajo apercibimiento de lo normado en el Artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N° 50 (...)".

La Resolución Plenaria fue notificada al funcionario aludido el 12 de marzo de 2021, por cédula de notificación N.º 055/2021, cuya copia fiel del original obra a fojas 283 del Expediente del corresponde.

Luego, pasado ampliamente el plazo otorgado, el 6 de julio de 2021, el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Sr. Juan Alberto

rub

MANCINI LOIACONO, a través de la Nota NOI N.º 1828/2021, Letra “D.P.E.”, dirigida a este Tribunal, manifiesta que: “(...) se está recopilando la información allí solicitada. Sin embargo, nos vemos en la situación de tener que solicitar tengan a bien considerar una prórroga de 15 (quince) días en la entrega de la documentación requerida dado que son varias áreas las que interviene en la respuesta a dicho requerimiento (...)”.

En virtud de ello, mediante el Informe Legal N.º 168/2021, Letra TCP - SL, atento al incumplimiento holgado del plazo para contestar lo requerido -12 de marzo al 6 de julio-, que excedió ampliamente aquel otorgado por el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 050/2021 -10 días hábiles-, y al extemporáneo pedido de prórroga realizado por parte del Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Señor Juan Alberto MANCINI LOIACONO, recomendó viable hacer uso de la competencia prevista en el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N.º 50, ello sin perjuicio de otorgar un nuevo plazo para su cumplimiento.

Así, mediante Resolución Plenaria N.º 162/2021, el Tribunal de Cuentas resolvió: “ARTÍCULO 2º.- Aplicar la sanción de apercibimiento al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo de Control a través de la Resolución Plenaria N.º 50/2021.

ARTÍCULO 3º.- Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO a que inste el efectivo cumplimiento de lo requerido por Resolución Plenaria N.º 50/2021, concediendo para ello el plazo solicitado de quince (15) días desde la notificación de la presente y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4º inc. h) de la Ley provincial N.º 50 (...).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

ARTÍCULO 6º.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. Rafaél A. CHORÉN y al Auditor Fiscal Subrogante C.P. José Luís CASTELLUCCI con remisión de las actuaciones para el seguimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente, debiendo informar al Cuerpo Plenario su cumplimiento."

La Resolución Plenaria, fue notificada mediante Cedula De Notificacion N.º 312/2021, el 19 de julio de 2021. cuya copia fiel del original luce a fojas 297 del expediente del corresponde.

Ahora bien, mediante Nota Interna N.º 1996/2021, Letra T.C.P. - Delegación D.P.E., se indica que: *"Por lo expuesto y encontrándose el plazo vencido concedido, no habiendo recibido hasta la fecha la información requerida, elevo a su consideración las presentes actuaciones, a los efectos de continuar con el tramite procedimentalemnte correspondiente"*.

Así, llegan las presentes actuaciones, en cumplimiento del seguimiento encomendado por el artículo 6º de la Resolución Plenaria N.º 162/2021, a los fines de tomar intervención.

ANALISIS

En primer lugar, conforme lo dispone el artículo 4 inciso c) de la Ley provincial N.º 50, el Tribunal de Cuentas es competente para solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado. Máxime, cuando dicha información resulta esencial para el desarrollo de

MB

la tarea de control encomendada por el artículo 166 de Constitución Provincial y los artículos 1º y 2º inciso a) de la Ley provincial N.º 50.

En ese orden de ideas, no puedo dejar de señalar, que a los efectos de hacer efectivo el cumplimiento por parte de los funcionarios a quienes fuese requerida la información, se dotó a este Organismo de Contralor, a través del artículo 4 inciso h) de su Ley orgánica, la facultad de imponer sanciones.

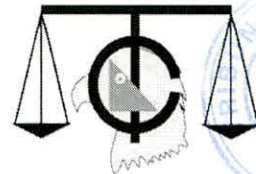
Cabe recordar que el artículo mencionado en último término, fue reglamentado en el Anexo I del Decreto provincial N.º 1917/99, que dispone que procede la aplicación de la sanción de apercibimiento o de multa, frente a la *“desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, artículo 4, incisos c) (...)”*.

A decir por la Doctrina especialista en la materia, la potestad sancionatoria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, y es específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública.

En el caso bajo análisis, se observan incumplimientos sistemáticos a los requerimientos de este Tribunal de Cuentas, tal como se puede avizorar en la tramitación del Expediente del corresponde, motivo por el cual, resta en esta oportunidad, advertir a la máxima autoridad de la Dirección Provincial de Energía, las eventuales responsabilidades que podría acarrear su apartamiento a las consideraciones en materia de contrataciones realizadas, por parte de este Organismo de Control.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Así, mediante Resolución Plenaria N.º 50/2021, se solicitó a la máxima autoridad de la D.P.E. que arbitre los medios necesarios para atender las consideraciones emitidas por el Anexo del Informe N.º 264/2020, Letra: D.P.E. o, en su caso, se dicte el temperamento seguido al respecto.

Cabe destacar que el Anexo del Informe mencionado en el párrafo anterior, en su parte pertinente expresa: *"(...) Con el objeto de revertir la situación actual, y para mantener estos equipos en funcionamiento confiable, resulta necesario reponer el stock de repuestos que se han consumido durante los últimos años y contratar la actualización de sus sistemas de control y protección en forma prioritaria (...)".*

En su parte final, el mismo Anexo dispone: *"Por los motivos expuestos, se considera que inicialmente debería establecer las gestiones tendientes a realizar un plan de recuperación del parque generador Ushuaia con un procedimiento que incluya prioridades de acción y gestiones económicas y/o políticas a nivel local, nacional y/o internacional tal que permitan hallar los fondos de financiamiento necesarios para llevar a cabo toda, o parte de las tareas enunciadas en la presente."*

Ahora bien resulta necesario indicar la pertinencia de la intervención de este Organismo de control destacando junto con la doctrina, que: *"El control externo posterior ejercido por una Entidad Fiscalizadora Superior reclama la responsabilidad del órgano culpable, puede llevar a la indemnización del perjuicio producido, y es apropiado para impedir, en un futuro, la repetición*

MB

de infracciones” (IVANEGA, Miriam M., *Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad*, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 151).

Este Tribunal de Cuentas en una temática análoga en virtud de la cual tuvo oportunidad de expedirse mediante Resolución Plenaria N° 59/2015:

Que a los fines de verificar si en determinada instancia se materializa efectivamente un daño patrimonial al Estado, corresponde que se arbitren las medidas de monitoreo del caso, por un lado, requiriendo a la D.P.V. que informe sobre el estado de las actuaciones administrativas o judiciales llevadas a cabo y, por el otro, a través de seguimientos mensuales por parte de la Secretaría Legal de este Organismo de Control”.

Ahora bien, se ha sostenido en varias oportunidades, que la imputación es un “fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquel y este. La imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido.

A decir de Ivanega, “(...)relación de causalidad es el elemento que va a vincular el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva (...)”

Sigue diciendo que: “La existencia de una relación causa – efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño por quien lo generó”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Así, concluye que: *"(...) se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso ejecutar un juicio de probabilidad y previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por si mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio.(...)" (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 270).*

Ahora bien, tomando en consideración que, en razón de los incumplimientos a los requerimientos formulados, nos hallamos ante la falta de cumplimiento de los deberes del funcionario de máxima jerarquía de la D.P.E., resulta oportuno en este caso rememorar lo sostenido por este Tribunal, en coincidencia con la doctrina calificada, en cuanto a las responsabilidades que pesan en cabeza de los funcionarios públicos, en general.

Así, sin ir mas lejos, resulta acertado destacar que el asunto de la responsabilidad pública hace, en primer lugar, a la esencia de un sistema democrático de derechos en cuanto a la necesidad de rendir cuentas a la sociedad cuyos bienes se administran.

Tiene dicha la jurisprudencia en la materia que: *"ser funcionario implica una responsabilidad especial entendida como capaz de obligarse por el funcionamiento del servicio a su cargo por lo cual están constreñidos no solo por el contrato de carácter publico que los vincula sino por la exigencia legal o jurisprudencial, que los obliga no solo a accionar eficientemente, sino que le impide la realización de omisiones..." (TSJ Santiago del Estero, "Infante Castillo, Nora y Otros c/ Municipio de la Capital S/ Beneficio de Litigar sin gastos – Indemnización por daños y perjuicios".*

MB

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En el caso bajo estudio nos encontramos ante la presencia de un funcionario público que no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Organismo de control externo, no habiéndose recibido ningún tipo de información, independientemente de las sanciones dispuestas mediante Resolución Plenaria N.º 162/2021.

Ahora bien, a consideración de quien suscribe, pese al incumplimiento mencionado, no surgen de los hechos daños ciertos, no hipotéticos, y concretos que indiquen al funcionario como responsable de los mismos, en tanto que no deviene posible verificar en consecuencia, la existencia de una relación de causalidad como elemento necesario a los fines de ejecutar un juicio de probabilidad y previsibilidad.

Ello, en tanto no surge un daño cierto y comprobado relacionado a la falta de mantenimiento y actualización de componentes de las máquinas, producto de su obsolescencia u otra causa que refieran que las mismas se encuentran sin utilización, discontinuando el servicio de provisión de energía eléctrica de la ciudad de Ushuaia.

Sin perjuicio de lo antedicho, resultará oportuno advertir al funcionario a cargo de la Dirección Provincial de Energía, que de acuerdo con lo relatado y en caso de generarse un perjuicio en la continuidad del servicio producto de la falta o inexistencia de un plan de recuperación adecuado, manifestado como acción urgente a llevar adelante, de acuerdo con lo indicado por la propia D.P.E. y requerido por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N.º 162/2021 artículo 3, será factible de considerar su responsabilidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

administrativa y subjetiva en cuanto a la medida en que por su acción y omisión,
haya contribuido al posible hecho dañoso.

Al respecto, y ante la eventual existencia de un perjuicio fiscal, entiendo que este Tribunal de Cuentas resultará legitimado para intervenir en lo referente a la responsabilidad patrimonial de los funcionarios y/o agentes públicos que puedan resultar responsables del hecho, por los posibles danos que por su dolo, culpa o negligencia le causen al Estado Provincial.

Dicha competencia surge de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Provincial N.º 50 que dice: *"De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: ...e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia (...)"*.

CONCLUSIÓN

En síntesis, por lo expuesto y en razón de los fundamentos aportados a la causa, y con las advertencias expresadas precedentemente, entiendo prudente sugerir dar por concluidas las actuaciones previo a poner en conocimiento a la Autoridad de la Dirección Provincial de Energía de su eventual responsabilidad ante los daños que pueden surgir del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Plenaria N.º 162/2021.

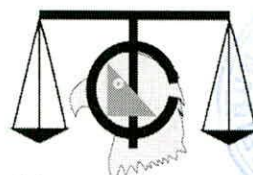
Por lo tanto, se eleva el Expediente del corresponde para la prosecución del trámite.


Dra. María Belén MONTE DE OCA
Abogada
Matricula N° 804 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 262/2021

Letra: T.C.P.-S.L.

Ref.: Expte. N.º 31/2019 Letra: T.C.P.-V.A..

Ushuaia, 30 de septiembre de 2021

SR. SECRETARIO CONTABLE A/C

C.P. DAVID R. BEHERENS

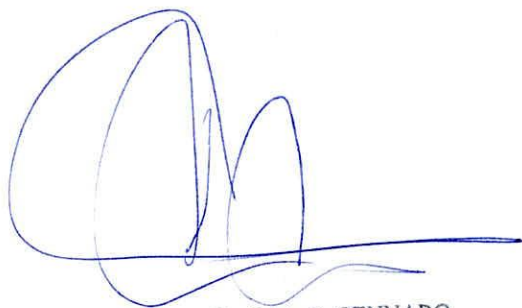
Comparto el criterio vertido en el Informe Legal N° 252/2021 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. María Belén MONTE DE OCA en el marco del Expediente del corresponde, caratulado: *"REQUERIMIENTO A LA DPE S/PROTOCOLO MANTENIMIENTO TURBINAS – RES. PLENARIA 01/2021"*, con las consideraciones que se exponen a continuación.

Conforme lo tramitado hasta aquí, considero que resultaría más adecuado en esta etapa, continuar haciendo uso de la función dispuesta por el artículo 4º, inciso g) de la Ley provincial N.º 50, advirtiendo en definitiva al funcionario a cargo, que los eventuales daños que se generen al patrimonio de la Dirección Provincial de Energía, serán juzgados a la luz de la responsabilidad subjetiva con un estándar de mayor diligencia.

Ello, por la impericia que podría suponer el no instar los caminos administrativos que den inicio a la búsqueda de una solución a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 50/2021.

Entonces, se sugiere dar por concluida la instancia de intimación y su seguimiento, sugiriendo en su lugar, llevar a cabo una advertencia, que ante el eventual acaecimiento de un daño al patrimonio de la Dirección Provincial de Energía, este será analizado o juzgado con mayor cuidado y exigiendo un estándar superior de diligencia al funcionario, ejerciendo, de corresponder, las acciones propias resarcitorias de este Tribunal.

En consecuencia, se remiten las actuaciones a efectos de dar continuidad al trámite.



Dr. Pablo E. GENNARO
c/o de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



14:00hs